

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 023

Fecha del Traslado: 17/03/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/03/2022	17/03/2022	22/03/2022
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días, del recurso de reposiión interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/03/2022	17/03/2022	22/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 17/03/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

LUIS FERNANDO RESTREPO R.
Abogado

Rionegro, 14 de Marzo de 2022

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

PROCESO : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

DEMANDANTE : PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

DEMANDADO : G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.

RADICADO : 05615 31 03 002 **2021 00071** 00

ASUNTO : **Recurso de Reposición**

Luis Fernando Restrepo, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, con C.C. N° 71.589.811, abogado en ejercicio con T.P. N° 127.971, actuando en nombre y representación de la demandada la sociedad G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto dictado el día 8 del mes en curso, que dispuso seguir adelante la ejecución, el cual fundamento con base en los siguiente:

El auto por el cual se rechazaron las excepciones de mérito, calendado febrero 25 del año en curso, no se recurrió por cuanto efectivamente como lo expresa el

Calle 18C sur Nro.43 A-200 Apto.1501 E-mail: lunando3@hotmail.com
celular 3006158440 Medellín - Colombia

LUIS FERNANDO RESTREPO R.
Abogado

Despacho las excepciones que se pueden proponer frente a una providencia son taxativas como lo indica el art. 442 del C.G.P.

Sin embargo una de las pretensiones de la parte actora, concretamente la suma de \$600.000.000,00 a títulos de perjuicios compensatorios estimados, corresponden al juramento estimatorio que fue objetado oportunamente, acorde con lo dispuesto en el art, 206 del C.G.P. por cuanto la franja de terreno no vale esa suma ya que como se indica en el numeral primero del laudo, el dictamen acogido fue el presentado por G3 SOLUCION ONTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. y expresamente dice el laudo:

“PRIMERO. Por las razones consignadas en la parte motiva, se declara que no prosperan las tachas elevadas por los apoderados de las partes frente a los testimonios de los declarantes CINZIA FOIS, GUSTAVO JARAMILLO y GUSTAVO CANO, ni los reparos al dictamen de parte que G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. hizo valer, ni el desconocimiento que esta sociedad planteó del documento fechado el 8 de junio de 2018, obrante a folio 191 del expediente.”

Es así que se tiene que dentro del aludido avalúo se da cuenta que el valor comercial del metro cuadrado sería de \$184.287,00 y por consiguiente la franja de 1.672,98M2 tendría un valor total de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$308.308.465,26) y no de SEISCIENTOS MILLONES como lo pretende la accionante. Esto se prueba con la copia del avalúo pericial que se

LUIS FERNANDO RESTREPO R.
Abogado

presentó con el memorial de reposición, que se encuentra debidamente anexo al expediente y que hace parte de las pruebas al interior del proceso arbitral.

La objeción al juramento estimatorio, está pendiente de la decisión judicial y ésta se debe resolver por sentencia y no por auto.

Por lo expuesto le solicito reponer el auto recurrido, decidir la objeción o en subsidio concederme el recurso de apelación.

Del señor juez,



Luis Fernando Restrepo

C.C. N° 71.589.811

T.P. N° 127.971 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, ANT.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA CARLOS ARTURO PABON BENITEZ, MARIA PABON TORO, ESTEBAN PABON TORO Y AGRICOLA TIERRA SANTA S.A.S

RADICADO: 2017 --00104.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 8 DE MARZO Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA SIGUIENTE 10 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DONDE SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR DE MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ.

Gustavo Amaya Yepes, actuando como apoderado judicial del Banco Davivienda me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que da traslado de las excepciones propuestas por las señoras **MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ** con base en las siguientes consideraciones.

1.El fundamento del traslado de las excepciones se basa en que contra el auto que ordenó notificar el mandamiento de pago a las señoras **MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ**, dándoles 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones no fue objeto de recurso alguno y por lo tanto se encuentra en firme.

2. La decisión contenida en el mandamiento de pago no se debió notificar con los fines de proponer excepciones ya que ellas eran sustitutas del antecesor procesal Agrícola Tierra Santa y al ser sucesoras procesales debían tomar el proceso en que el estado en que se hallaba al momento de su intervención, tal como lo ordena la ley 1564 de 2012, artículo 70 : **Irreversibilidad del proceso:**” Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

3 .Por lo anterior el auto que notificó el mandamiento de pago a las señoras **MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ**, dándoles 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones, **es un auto ilegal**, porque atenta contra la mencionada ley en el artículo 70 y violó lo ordenado sobre la irreversibilidad del proceso.

Ello porque cuando intervienen en el proceso como sustitutas o sucesoras procesales de Agrícola Tierra Santa esta ya se había notificado del mandamiento de pago y propuesto excepciones, por lo debían aceptar todo lo que procesalmente había realizado su antecesor procesal, pero nunca dar reversa al proceso violando la irreversibilidad que ordena la ley 1564 de 2012, artículo 70.

4..En una eventual sentencia donde se decidan las excepciones propuestas el fallador queda el interrogante sobre cuales debería haber pronunciamiento, sobre las propuestas por Agrícola Tierra Santa únicamente , o únicamente las esgrimidas por las señoras MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ , o tener en cuenta ambas excepciones . La respuesta a este interrogante la da la ley 1564 de 2012 en su articulo 70 y solo se debe pronunciar sobre las defensas propuestas por Agrícola Tierra Santa, ya que las sucesoras procesales o sustitutas tienen que intervenir en el proceso aceptando lo actuado hasta ese momento y tomar el proceso en el estado en que se halla al momento de su intervención.

5. Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisprudencia que ha señalado que a pesar de la firmeza de un auto este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que esté de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

El magistrado Fernando Castillo Cadena, en el expediente AL3859-2017 # 56009, acta 16 del 10 de mayo de 2017 expresó.”

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

6: Es bien sabido que desde la presentación de la demanda se solicitó el registro del embargo del bien hipotecado a Davivienda en la matricula inmobiliaria respectiva pero el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, contrariando la ley por varios años se abstuvo de registrar la medida argumentando que ya existía un embargo de la Dian, violando así el numeral 6 del articulo468 del CGP, que ordena:

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al

juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.”

En ese lapso la sociedad Agrícola Tierra Santa vendió el inmueble a las señoras MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ , previo pago a la DIAN, figurando estas como nuevas propietarias, y comparecen al proceso por mandato del artículo 468 # 2 del C.G.P que dice :

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. **Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

7. Al haberse acreditado que el bien inmueble hipotecado había sido vendido por Agrícola Tierra Santa S.A.S, demandada, a favor de María Camila Aldana Arrieta y Luz Karime Arrieta Gutiérrez entran ellas al proceso como sustitutas de la sociedad demandada.

Por lo anterior opera el fenómeno jurídico de la sucesión procesal reglada en los artículos 68 y 70 del CGP.

Artículo 68: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Artículo 70: Irreversibilidad del proceso:” Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Por lo tanto, las señoras María Camila Aldana Arrieta y Luz Karime Arrieta Gutiérrez tomaron el proceso en el estado en que se hallaba en el momento de su intervención. Para ese momento la sociedad Agrícola Tierra Santa S.A.S ya se había notificado del mandamiento de pago y hecho pronunciamiento sobre el mismo, proponiendo excepciones.

Sin duda alguna, ya era un hecho irreversible que la sociedad a la cual estaban sustituyendo las referidas señoras, procesalmente ya se les había transcurrido el término legal para pagar

o proponer excepciones tal como lo ordenó el mandamiento de pago de abril 20 de 2017 y del cual se notificó debidamente el representante legal de Agrícola Tierra Santa. Estaba precluido el término para proponer excepciones al momento de la intervención de las señoras Aldana Arrieta y Arrieta Gutiérrez, pues ya había sido ejercido por su antecesor procesal Agrícola Tierra Santa.

La notificación que se le hizo del mandamiento de pago a las señoras Arrieta no debió ser para dar una nueva oportunidad de proponer excepciones. El fin debía ser meramente informativo del mandamiento de pago del cual se notificó la sociedad Agrícola Tierra Santa a la cual sustituían procesalmente, pero esa notificación no podía atentar contra el artículo 70 del CGP y así revivir términos para proponer excepciones, el cual ya había precluido.

Las señoras Aldana Arrieta y Arrieta Gutiérrez tuvieron la oportunidad de conocer lo que había manifestado la sociedad dentro del actual proceso a la cual venían a sustituir y desde ese momento aceptar todo lo actuado por su antecesor procesal.

No se pueden revivir términos y actuaciones ya consolidadas, las sustitutas tienen que tomar el proceso en el estado que se encontraba al momento de su intervención, y para este momento ya la sociedad Agrícola Tierra Santa S.A. S se había pronunciado sobre el mandamiento de pago, por lo que las sucesoras procesales tenían vedado pronunciarse nuevamente sobre un asunto sobre el cual su antecesor procesal ya se pronunció, estando ya ello signado con el fenómeno de la preclusión o de la irreversibilidad de las actuaciones procesales.

La figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas. Luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados nuevamente.

Una vez que se ha decretado el cambio de partes, el sucesor pasa a ocupar el lugar de su antecesor que sustituye, en el estado en que se halla. A partir del reconocimiento de esa situación, podrán ejercer todos los derechos procesales, con la única limitación de aceptar todo lo obrado hasta el momento que se produce su ingreso. Todo lo actuado por el antecesor procesal es eficaz, tiene plena validez y no pueden revivirse etapas procesales ya consolidadas.

Por todo lo anterior interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó dar traslado de las excepciones propuestas por las sustitutas procesales, ya que no se debió dar oportunidad a ellas de proponer excepciones ya que lo había hecho el antecesor procesal quien propuso excepciones y al ser primero en el tiempo es primero en el derecho, así que se atenta contra el ordenamiento jurídico colombiano, en especial el artículo 70 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Nacional al debido proceso, siendo un auto ilegal que no ata al juez.

Atentamente,

Gustavo Amaya Y.

C.C. 8.269.109

T.P. 52.313

amayayepes@yahoo.com